



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0138-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0302/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0302/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0138-2024, relativo al recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 9-2024 de fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Monte Plata, interpuesta por el ciudadano Miguel de León Contreras (KILA), en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y señora Ana María Peguero Sebastián de Aquino, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dictan la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 9-2024, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de “reparos del cómputo o nulidad de elecciones”, incoada por el señor Miguel de León Contreras, candidato a regidor por el municipio de Monte Plata en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones incidentales presentadas por La Lic. Yaquelin Valencia Nolazco y la Lic. Sindys Figueroa. Quienes actúan a nombre y representación del señor: MIGUEL DE LEÓN, (KILA) toda vez que la señora: ANA MARÍA PEGUERO SEBASTIÁN DE AQUINO, en su condición de candidata a regidora por el Municipio de Monte Plata, posee las calidades para demandar en justicia, en virtud de lo que establece el Artículo 20 de la Ley 20-23 de Organización Electoral, transcrito en uno de los considerandos más arriba indicados.

SEGUNDO: En cuanto a la forma ACOGE como buena y válida la Demanda (Proceso Contencioso), tendente a reparos del cómputo electoral o nulidad de elecciones en el colegio No.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0002A. Incoada por los abogados, Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno. Quienes actúan a nombre y representación de la señora: ANA MARÍA PEGUERO SEBASTIAN DE AQUINO.

TERCERO: En cuanto al fondo, Declara inadmisibles la Demanda (Proceso Contencioso), tendente a reparos del cómputo electoral o nulidad de elecciones en el colegio No. 0002A. Incoada por los abogados Hernán Leyba De Los Santos y José Antonio Javier Moreno, quienes actúan a nombre y representación de la señora: ANA MARÍA PEGUERO SEBASTIAN DE AQUINO. En virtud de lo que establece el artículo 23 de la Ley 29-11 del Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: En cuanto al pedimento de manera subsidiaria solicitado por los accionantes Licenciados Hernán Leyba De los Santos y José Antonio Javier Moreno, Esta junta electoral DECIDE: INSTRUIR a la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral o al departamento que corresponda, expedir a la mayor brevedad posible una Certificación en la que se haga constar de forma precisa y detallada si la relación de votación del voto preferencial R1, correspondiente al colegio electoral 0002A, se encuentra agregada al Cómputo General del Municipio de Monte Plata y de no encontrarse agregada, se solicita la inmediata incorporación de dichos resultados al Cómputo General del municipio de Monte Plata.

1.2. Inconforme con la decisión descrita precedentemente, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones que siguen:

PRIMERO: Que se DECLARE como bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse realizado conforme a Derecho y cumplir con los requerimientos del Reglamento Contencioso Electoral conforme a los artículos artículo 181 y 182.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR CADUCIDAD la Demanda Principal en Reparos Electorales y Nulidad de Elecciones, por haberse interpuesto en violación al plazo establecidos por la Ley 29-11 en su artículo 20 e inobservando el artículo 2 acápite 17 del Reglamento Contencioso Electoral, por tanto, que sea anulada en todas sus partes la Resolución 9-2024, por ser a todas luces contradictoria y violatoria al derecho.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: En cuanto al fondo REVOCAR la resolución 9-2024 por ser contradictoria al Derecho e instruir decisión extrapetita de manera extemporánea y por tanto vulnera los derechos del señor MIGUEL DE LEÓN, inobservando lo que estatuye la Carta Magna de nuestra Legislación Dominicana, sienta totalmente improcedente y sin fundamento jurídico.

1.3. En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 218-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 2024 por el señor Miguel de León contra la Resolución No. 9-2024 emitida en fecha 20 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Monte Plata, con motivo de la demanda en reparos al cómputo electoral o nulidad de elecciones, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de contradicción de motivos, según se expuso.

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación y en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral, DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la demanda en reparos al cómputo electoral o nulidad de elecciones interpuesta en fecha 14 de marzo de 2024 por la señora Ana María Peguero Sebastián, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley No. 29-11, toda vez que la relación general del cómputo electoral fue publicada en fecha 23 de febrero de 2024 y la demanda se interpuso el 14 de marzo de 2024, conforme se expuso.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.5. De su lado, la co-recurrida Ana María Peguero Sebastián de Aquino presentó su escrito de conclusiones el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la que solicita:

PRIMERO: Que tengáis a bien, acoger como bueno y valido el presente escrito de defensa y acreditación de elementos de pruebas que se harán valer, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 9-2024, de fecha 20 de marzo del año 2024, dictada por la Junta Electoral de Monte Plata.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL DE LEON (KILA), por conducto de su abogada, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 9-2024, de fecha 20 de marzo del año 2024, dictada por la Junta Electoral de Monte Plata; por la misma estar apegada al derecho, la constitución y elementos de pruebas legales.

TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. El señor Miguel De León, en su recurso de apelación contra la Resolución núm. 9-2024 emitida por la Junta Electoral de Monte Plata, presenta varios argumentos para impugnar la decisión. Inicia su relato de los hechos explicando que mediante acto de alguacil de fecha quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) fue incoada por la señora Ana María Peguero Sebastián de Aquino una demanda en “reparos del cómputo electoral o nulidad de elecciones” sobre el colegio núm. 0002A, depositada ante la Junta Electoral de Monte Plata. Producto de esa demanda en fecha del veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) la Junta Electoral de Monte Plata emitió la recurrida resolución. En virtud de lo anterior, el recurrente precisa: “Que la referida Resolución no solo es contradictoria en su parte dispositivo, sino, en las consideraciones y todas sus partes dispositivas.” (sic)

2.2. De igual forma, el recurrente cuestiona la admisibilidad de la demanda presentada por la licenciada Ana María Peguero Sebastián de Aquino que dio a paso a la resolución recurrida, sosteniendo que fue interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley 29-11 y el Reglamento Contencioso Electoral. Sobre esto señala que:

El cuarto considerando de la página 7 de la resolución de marras, fijando su punto contradictorio, el juzgador aquo establece que, entre la fecha de la notificación de la relación general del cómputo, 20 de febrero del 2024, en que la Junta Electoral de Monte Plata notificó a todos los delegados políticos acreditados ante la junta; y la fecha del depósito de la demanda que nos ocupa, han transcurrido 23 días, por lo que esta acción está en estado de caducidad razonamiento lleno de lógica jurídica, pero que al analizarlo y ver la el PRIMERO DE LA PARTE DISPOSITIVA, este entra totalmente en contradicción, que rechaza el incidente de inadmisibilidad planteada por el accionado en Limini Litis sobre la caducidad, que los reparos al conteo o cómputo del colegio 0002A debió realizarse de manera inmediata el 18 o el 19-02-2024, como lo establece la ley 29-11, de modo que el plazo para este proceso se culminó al momento del inicio del conteo de los botos, sin embargo, la ley también es clara cuando se requiere a la demanda en nulidad y establece los términos que deben ser llevados a cabo para la legalidad de esta figura jurídica, dentro de los cuales, explica que el plazo correspondiente para tal acción, es de 24 horas posterior al confuto general del municipio y como lo explica el Juez *a-quo*, que el cómputo general del municipio fue notificado en fecha 20-02-2024 a todos los partidos representados y los mismos firmaron conformes y no se realizaron procedimientos contrarios al cómputo en el plazo de 24 horas como lo establece el artículo 20 de la referida ley.

2.3. Continúa resaltando las incongruencias que contiene la resolución diciendo: “En el último considerando de la página 7 de la referida Resolución hace referencia a una comunicación inexistente y continúan en el primer y segundo considerando de la página 8, en relación a las comunicaciones de fecha 13 de marzo elevada por Julián Peckel De León delegado del PRM; sin valorar que todas las actuaciones del señor Peckel están fuera de plazos y en consecuencias son extemporáneas, que si este entendía hubo alguna irregularidad en el conteo o cómputo y su transmisión debió plantearlo el 18-02-2024 al momento del conteo en el colegio o en su defecto y ante el traslado de los miembros a la JEM el 19-02-2024 a la 4:00 A.M. a los fines de realizar la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referida transmisión, que se realizó desde la Junta Electoral de Monte Plata, incluyendo la digitalización y transmisión del colegio 0002A o en su defecto dentro del plazo de las 24 horas establecidas por la ley electoral para las impugnaciones y nulidades de los colegios; de ahí que todas las actuaciones del delegado del PRM fueron extemporáneas y en consecuencias con relación al cómputo del colegio 0002A están extinguida por ser caducas.” (sic)

2.4. Es en virtud de estos argumentos es que el recurrente concluye solicitando, que: (i) se declara como bueno y válido el recurso de apelación; (ii) que sea declarado inadmisibles por caducidad la demanda principal en reparos electorales y nulidad de elecciones, por haberse interpuesto en violación al plazo establecido por la ley 29-11 y, por vía de consecuencia sea anulada en todas sus partes la Resolución núm. 9-2024, por ser a todas luces contradictoria y violatoria de derecho. (iii) De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones antes mencionadas, concluye solicitando, que sea revocada la resolución recurrida.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE CO-RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. De su lado, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), basa sus planteamientos en que: “la Junta Electoral rechazó el medio de inadmisión por caducidad o extemporaneidad de la demanda que fue planteado por el demandado hoy recurrente, Miguel de León y, a seguidas, procedió a declarar inadmisibles la demanda por incumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley No. 29-11” (sic). Agrega que al decidir de esa forma la Junta Electoral “incurrió en el vicio de falta de base legal y contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión. Esta situación, por sí sola, es suficiente para que se produzca la anulación de la resolución apelada, pues la misma está afectada de un vicio que hace insalvable su confirmación. Por tanto, el presente recurso de apelación habrá de ser acogido parcialmente por esta jurisdicción especializada, procediendo a la anulación de la decisión objetada.” (sic)

3.2. Agrega, que: “En consecuencia, esta Alta Corte deberá decidir la suerte de la demanda primigenia, relativa a reparos al cómputo electoral y nulidad de elecciones en el colegio electoral 0002A, intentada en fecha 14 de marzo de 2024 por la señora Ana María Peguero Sebastián. Con dicha demanda, se procura, por un lado, que los votos ofrecidos en el nivel preferencial de regidurías de dicho colegio electoral sean agregados al cómputo y, de forma subsidiaria, que se anulen las elecciones en el indicado colegio electoral de Monte Plata.” (sic)

3.3. Sobre el plazo, la recurrida explica que “(...) conforme lo expuso la Junta Electoral de Monte Plata, la relación general del cómputo municipal fue notificada a los delegados de los partidos en fecha 20 de febrero de 2024, de modo que esta sería la fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para demandar la nulidad de las elecciones en ese municipio, así como para demandar sobre reparos al cómputo electoral.” (sic)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Continúa arguyendo al respecto como sigue: “Pero, en todo caso, pudiera inclusive tomarse como punto de partida para interponer la demanda, la fecha en que la Junta Central Electoral publicó la relación general del cómputo electoral de todos los municipios, lo cual ocurrió el 23 de febrero de 2024, siendo entonces que la demanda tenía que haberse lanzado en fecha 24 de febrero de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta Alta Corte, la demanda en reparos al cómputo electoral o nulidad de elecciones de que se trata fue interpuesta en fecha 14 de marzo de 2024, es decir, cuando el plazo para interponerla estaba ventajosamente vencido. Lo anterior conduce irremisiblemente a la inadmisión de las pretensiones primigenias, conforme se ha expuesto.” (sic)

3.5. Es en virtud de los argumentos antes transcritos que la parte concluye solicitando, que: (i) se acoja parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, se anule en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de contradicción de motivos, según se expuso, y: (ii) en virtud del efecto devolutivo de la apelación y en aplicación de los principios de certeza electoral definitividad electoral declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en reparos al cómputo electoral o nulidad de elecciones interpuesta en fecha 14 de marzo de 2024 por la señora Ana María Peguero Sebastián, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley No. 29-11, toda vez que la relación general del cómputo electoral fue publicada en fecha 23 de febrero de 2024 y la demanda se interpuso el 14 de marzo de 2024, conforme se expuso.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE CO- RECURRIDA, ANA MARIA PEGUERO SEBASTIÁN

4.1. La señora Ana María Peguero Sebastián, parte co-recurrida explica en su escrito de defensa que: “aparte de las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda, de manera *invoce*, el día de la audiencia, el abogado de la parte demandante en presentación de la Lic. Ana María Peguero, le solicitó al tribunal, que en el hipotético caso de que la demanda en sus pedimentos principales y subsidiario sea rechazada, de manera más subsidiaria, se procesa a solicitar al Departamento de Informática de la Junta Central Electoral, así como a la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, verificar si ciertamente los votos correspondiente al Colegio 0002A, fueron o no computados; y en caso de que no estén computado, se proceda a incorporar la referida acta de contingencia para así completar el cómputo final de los votos, antes de dar el cómputo definitivo y determinar los ganadores.” (sic)

4.2. La parte co-recurrida aclara que: “en el caso de la especie, la decisión dada por los magistrados de la Junta Municipal Electoral, no se trata de un fallo contradictorio, toda vez, que dicho decisión fue tomado, dando respuesta tanto a las peticiones subsidiaria realizada por el abogado de la parte demandante, como a las diferentes solicitudes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el Lcdo. Julián Peckel de León, quien en fecha 22 de febrero del 2024, le solicitó a la Junta de Monte Plata, que realizaran una verificación del cómputo del voto preferencial de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática del formulario núm. R1 contentivo del detalle de votos por preferencial en el nivel de regidores (preferencial) del colegio electoral núm. 0002A (formulario de contingencia);
- vi. Copia fotostática de la certificación sobre recibimiento de la valija núm. 002-A, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21 correspondiente al nivel de regidores (R) de la provincia de Monte Plata;
- viii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21 correspondiente al nivel de regidores (R1) de la provincia de Monte Plata;
- ix. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo de la provincia de Monte Plata;
- x. Copia fotostática de la resolución núm. 9-2024 emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del acto de notificación núm. 118/2024 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) contentiva de la demanda contenciosa electoral sobre reparos del cómputo electoral o nulidad de las elecciones en el colegio num.002A;
- xii. Copia fotostática del acto núm. 135/2024 de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado del despacho penal de la provincia de Monte Plata;
- xiii. Copia fotostática del acto núm. 389/2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduard Guzmán Alcántara, alguacil de los estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata;
- xiv. Copia fotostática del acto núm. 236/2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo;
- xv. Copia fotostática del acto núm. 239/2024 de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo.

5.2. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) aportó al expediente las siguientes pruebas:

- i. Copia fotostática del acto núm. 236/2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática del oficio núm. 59 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Ydal de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. La parte co-recurrida, Ana María Peguero Sebastián de Aquino, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la solicitud de certificación o copia certificada del cómputo de los resultados transmitidos a la Junta Central Electoral del colegio electoral núm. 0002A, realizada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la solicitud de verificación de relación de cómputo de voto preferencial de regidores R1, de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), depositada ante la Junta Electoral de Monte Plata;
- iii. Copia fotostática de la solicitud de contabilización de los resultados de la mesa núm. 0002A realizada por el ciudadano Julian Peckel de León en fecha trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del formulario R1 sobre el detalle de votos preferencial en el nivel de regidores, colegio electoral núm. 0002A del municipio de Monte Plata;
- v. Copia fotostática del oficio núm. 59 emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- vi. Copia fotostática del formulario R sobre la relación de votación del nivel de regidor, colegio electoral núm. 0002A del municipio de Monte Plata;
- vii. Copia fotostática de la certificación de recibidas las valijas, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- viii. Copia fotostática de la certificación emitida por la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada por la Junta Electoral de Monte Plata en la que responde a una solicitud de nulidad de elecciones y recuento de votos de un colegio electoral de dicha demarcación. Respecto al plazo para aplicar en el caso concreto, conviene recordar lo contenido en la ley núm. 29-11 en sus artículos 17 y 26, que rezan como sigue:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.1.2. De conformidad con estas disposiciones corresponde al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales. Por analogía, es lo correcto la aplicación del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.1.3. En consecuencia, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales es el encargado de establecer el procedimiento para los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por las juntas electorales. Por lo tanto, se debe aplicar por analogía, como lo ha venido haciendo este Tribunal¹, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas estipulado en el artículo 186 de dicho reglamento², contado desde la notificación de la decisión correspondiente.

¹ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13

² Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.4. En el presente caso, el recurso se interpone contra la Resolución núm. 9-2024 emitida por la Junta Electoral de Monte Plata el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), que según el oficio núm. 59 de la Junta Electoral de Monte Plata fue notificada a los abogados del recurrente en fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), sin que se especifique la hora. Por lo que, el plazo concluía al término del día veintitrés (23) del mismo mes y año. En virtud de que el recurso de apelación fue depositado el veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido, se estima oportunamente presentado.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.2.2. En el caso en concreto, el recurrente figuró como parte recurrida en la resolución apelada, lo que lo reviste de legitimación procesal activa para actuar en justicia. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. En el recurso de apelación en cuestión, el recurrente Miguel de León solicita, entre otros aspectos, la revocación de la resolución núm. 9-2024 emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Uno de los principales argumentos que sustentan esta solicitud de revocación es la contradicción de motivos en la parte dispositiva de la resolución. La co-recurrida Junta Central Electoral (JCE) presenta argumentos en el mismo sentido. Por su lado, la co-recurrida Ana María Peguero Sebastián de Aquino, estima que la resolución no adolece del vicio invocado.

8.2. Adentrándonos de lleno en el aspecto invocado, el Tribunal advierte que la Junta Electoral al decidir el caso, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por la parte demandada en primera instancia. Luego, acoge en cuanto a la forma la demanda inicial. Sin

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento, a la dirección nacional del partido, agrupación o movimiento político de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

embargo, en el numeral tercero del dispositivo declara inadmisibles las demandas en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral³.

8.3. La contradicción de acoger en cuanto a la forma la demanda y declarar inadmisibles en el fondo la misma, es una contradicción insalvable, pues la declaratoria de inadmisibilidad no es compatible con la valoración de fondo. Precisamente, la inadmisibilidad tiene por efecto desechar la demanda antes de valorar el fondo de la misma. Sobre la contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Respecto al vicio de contradicción de motivos, este colegiado estima oportuno invocar, por su apego al derecho, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 8, de once (11) de junio de dos mil tres (2003): [...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables⁴.

8.4. De igual forma, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al respecto, en la sentencia núm. TSE-723-2020:

8.11. El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso lo que a continuación se transcribe –lo cual aplica estrictamente esta Alta Corte—:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

³ Artículo 23. - Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta de escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/694/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁵.

8.12. De modo pues que, al no existir coherencia y cohesión entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la resolución apelada, los argumentos vertidos como “fundamento” de la misma se aniquilan, lo que conlleva en puridad a que la decisión adoptada quede desprovista de motivos que la justifiquen. Esto, como se ha dicho, comporta una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente al deber de motivación que corre a cargo de las juntas electorales, en la especie, de la Junta Electoral de Nigua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente. Más aún, todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo —es decir, por sí solo— es suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.⁶

8.5. De lo expuesto se infiere que evidentemente existe un vicio por la incompatibilidad entre la inadmisibilidad pronunciada y la ponderación sobre el fondo del expediente. La irregularidad identificada en la motivación conduce a la nulidad de la resolución por violación al debido proceso.

8.6. Una vez anulada la resolución apelada, el Tribunal queda investido del conocimiento del fondo del asunto conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación. En este sentido, la cuestión litigiosa es transferida en su totalidad al tribunal de primer grado (Junta Electoral de Monte Plata), a la jurisdicción de alzada (Tribunal Superior Electoral) *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de apelación se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. De acuerdo con el principio legal antes mencionado el tribunal de apelación está facultado para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho discutidas ante el tribunal de primera instancia. Esto así, salvo que el recurso de que se trate tenga un alcance limitado⁷, lo cual no acontece en el presente caso, pues la apelación que ocupa la atención de este Tribunal tiene carácter general.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-723-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

⁷ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Primera Sala: Sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) B.J.núm.1243.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.7. En el tenor de lo explicado sobre el efecto devolutivo de la apelación, es necesario estatuir sobre la demanda primigenia, relativa al reparo del cómputo electoral y nulidad de elecciones en el colegio electoral 0002A. En fecha catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) la señora Ana María Peguero Sebastián de Aquino interpuso ante la Junta Electoral de Monte Plata una demanda titulada: “demanda (proceso contencioso) tendente a reparos del cómputo electoral o nulidad de elecciones en el colegio núm. 0002A”, donde en sus conclusiones solicita:

PRIMERO: Que tengáis a bien, declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA (PROCESO CONTENCIOSO), TENDENTE A REPAROS DEL CÓMPUTO ELECTORAL O NULIDAD DE ELECCIONES EN EL COLEGIO NO. 0002A, por haber sido hecha de conformidad con la ley.”

SEGUNDO: Que tengáis a bien fijar la fecha y hora en que habrá de conocerse la AUDIENCIA PARA CONOCER LA DEMANDA (PROCESO CONTENCIOSO), TENDENTE A REPAROS DEL CÓMPUTO ELECTORAL O NULIDAD DE ELECCIONES EN EL COLEGIO NO. 0002A, para tales fines convocar las partes envueltas en este proceso.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, tengáis a bien acoger la presente DEMANDA (PROCESO CONTENCIOSO), TENDENTE A REPAROS DEL CÓMPUTO ELECTORAL O NULIDAD DE ELECCIONES EN EL COLEGIO NO. 0002A, y por vía de consecuencia, AUTORIZAR el reparo del cómputo electoral en cuanto a la Relación General de Cómputo del detalle de votos preferencial RI, municipio Monte Plata, para que sean sumados en dicho cómputo, los votos que obtuvieron los candidatos a regidores en el COLEGIO NO. 0002A, Liceo Secundario Dr. Julio Abreu Cuello, municipio de Monte Plata, por las razones antes indicadas.

TERCERO: De manera subsidiaria en el hipotético caso de no acoger las conclusiones principales, que tengáis a bien, declarar la Nulidad de las Elecciones Municipales para nivel de Regidores en el COLEGIO NO. 0002A, Liceo Secundario Dr. Julio Abreu Cuello, municipio de Monte Plata; y por vía de consecuencia, ordenar la celebración de nuevas elecciones en el referido colegio electoral, por las razones antes indicadas.

CUARTO; Que tengáis a bien poner en causa al señor MIGUEL DE LEÓN (KILA), de conformidad con las disposiciones del artículo 16, de la ley No. 29[^]11, que crea el Tribunal superior electoral, por ser este directamente afectado con la decisión que emanará el este honorable tribunal.

(Sic)

8.8. Basándonos en los elementos proporcionados, es evidente que la demanda presentada por la señora Ana María Peguero Sebastián de Aquino contiene dos petitorios. Por un lado, el reparo al cómputo electoral (que se refiere en el caso concreto al recuento de votos) y, subsidiariamente,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicita la nulidad de elecciones. Estas dos figuras constituyen medios de impugnación contemplados en la legislación y reglamentaciones electorales que persiguen fines distintos⁸.

8.9. Aunando lo anterior, los parámetros de admisibilidad de la demanda en nulidad de elecciones están previstos en los artículos 20, 21 y 23 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, los cuales disponen la calidad, el plazo y otras cuestiones de admisibilidad que son propias de los conflictos electorales –tal como la impugnación previa ante el colegio electoral antes de acceder a la justicia electoral-. Por su lado, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales complementa la legislación y reitera los requisitos de admisibilidad de la demanda en nulidad de elección a partir del artículo 182 reglamentario.

8.10. Sin embargo, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer una demanda o recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia⁹ que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiéndose que le son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral¹⁰. La misma lógica opera para las demandas incoadas en primer grado sobre reparos al cómputo electoral, pues deben intentarse conforme al plazo y requisitos de calidad que rige para las demandas en nulidad de elecciones. El único requisito que no le es oponible es el contenido en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, ya descrita, por estimar el Tribunal que no es compatible con los reparos al cómputo electoral¹¹.

8.11. Aclarado este asunto, se verifica que la parte demandada original invocó varios medios de inadmisión sobre la petición primigenia, entre ellas, la declaratoria de inadmisión por extemporaneidad de la demanda en virtud del plazo de veinticuatro (24) horas para impugnar,

⁸ “El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección”. Sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

⁹ “Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹⁰ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13

¹¹ Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, ya referida. La Junta Central Electoral (JCE) en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante esta Corte apoya la tesis de la aplicación del indicado plazo que es el aplicable a la demanda en nulidad de elecciones. La demandante original solicita que se rechace el medio. Ante la imprevisión normativa, el Tribunal entiende correcta la aplicación del régimen de admisibilidad de la nulidad de elecciones para el recuento de votos. Por lo que, las dos solicitudes planteadas serán sometidas al mismo régimen en los términos del plazo referido.

8.12. De manera puntual, el plazo aplicable a la demanda que nos ocupa es el establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional¹², o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

8.13. Para impugnar la nulidad de las elecciones el plazo es de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del resultado del cómputo general o la publicación oficial de los resultados electorales. En este caso, la relación general del cómputo municipal, aduce la Junta Central Electoral (JCE), le fue notificada a los delegados de los partidos políticos, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, no hay constancia documental que respalde este argumento.

8.14. De lo que sí el Tribunal tiene constancia es de la fecha de publicación de la relación general del cómputo electoral en todos los municipios en el portal *web* de la Junta Central Electoral, lo cual se produjo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el plazo empezó a correr desde ese momento y concluía el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, la demanda primigenia fue interpuesta el catorce (14) de marzo del mismo año, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

8.15. En base a las consideraciones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles por extemporánea la demanda original consistente en las peticiones de recuento de votos y nulidad de elecciones.

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.16. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. 9-2024, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Miguel de León Contreras (KILA) en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la Junta Electoral de Monte Plata presentó contradicción entre los motivos y la parte dispositiva.

TERCERO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y ACOGE el medio de inadmisión, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la demanda en reparos del cómputo electoral y nulidad de elecciones en el colegio núm. 0002A del municipio de Monte Plata, en virtud de la violación del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última escrita de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General